



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado 31 de octubre, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, instala la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **JOSE EVELIO POVEDA VARGAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00164-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE

Cédula de Ciudadanía: 79.447.048 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 84554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Casa del Maestro en Ibagué

Teléfono: 315852057

Correo Electrónico: clgomezl@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Cédula de Ciudadanía: 63.5127.199 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional: 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería Jaime Rooke

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace parte el doctor GERMAN ORLANDO HUARTO MUETE quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin observación

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada no formuló excepciones previas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en este caso se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: el **oficio No. 20183111983821 del 13 de octubre de 2018** y el **oficio No. 201831723331621 del 28 de noviembre de 2018**, respectivamente, contra los cuales no procedía recurso alguno

En lo que tiene que ver con el requisito de conciliación prejudicial se observa a folio 37 certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos de Ibagué que da cuenta de su agotamiento. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La parte demandante pretende¹ la nulidad de los actos administrativos distinguidos como **oficio No. 20183111983821 del 13 de octubre de 2018 y No. 201831723331621 del 28 de noviembre de 2018**, respectivamente, expedidos por la parte accionada y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho el reajuste del subsidio familiar reconocido, de un 25% de la asignación básica cuando debió ser en un 62.5%, así como también, el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos sobre los cuales se edifican las anteriores pretensiones se señalan²:

1.- El actor ingresó al Ejército Nacional el 19 de mayo de 1999 y a partir del 1° de octubre de 2000 su vinculación fue como soldado voluntario, luego de lo cual, a partir del 1° de noviembre de 2003 su vinculación fue como soldado profesional.

2.- El 8 de octubre de 2016, el actor contrajo matrimonio con la señora BLANCA NUBIA NIETO MELO y de dicha unión nacieron los menores DANNA SOFIA y NASHLY VALENTINA POVEDA NIETO.

3.- El 5 de junio de 2018, la parte actora radicó solicitud ante la entidad demandada en relación con el reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, lo cual fue denegado mediante los actos acusados.

Frente a los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, la parte demandada indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones y que en su mayoría, los hechos son ciertos.

De conformidad con los hechos y pretensiones del libelo genitor y lo que frente a los mismos se dispuso por la parte accionada al contestar demanda, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada le reajuste el porcentaje de la partida subsidio familiar, pasando de un 25% a un 62.5%, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Igualmente, si el demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague la prima de actividad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

¹ Fls. 2 y ss del expediente

² Ibídem

PARTE DEMANDADA: Conforme
 MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación tiene agendada su reunión para el próximo jueves pero que su propuesta fue presentada en el sentido de no conciliar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 y ss). No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

7.2.2. **REQUIÉRASE** a la parte accionada para que allegue dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, copia completa del expediente administrativo correspondiente, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA es obligación de la Entidad demandada allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que encuentren en su poder, carga que no fue cumplida por la Entidad.

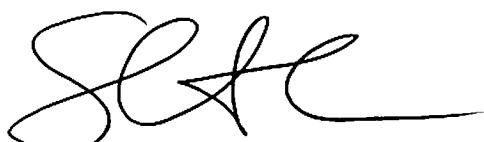
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

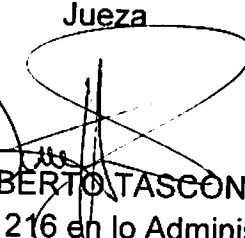
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

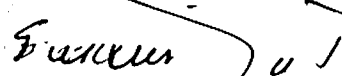
En este momento procesal la apoderada de la entidad manifiesta que desde septiembre del pasado año radicó ante la entidad oficio al respecto, por lo que solicita que sea el Despacho que oficie en aras de la consecución de dicha documental, a lo cual el Despacho accede.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella hemos intervenido.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE
Apoderada parte demandante


JENNY CAROLINA MORENO DURAN
Apoderado parte demandada


FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaría Ad-hoc